

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01157 00


Revisado el plenario, este Despacho, observa que la petición vista a folio 110 C-1, estaba condicionada a la entrega de los títulos judiciales consignados para este proceso, sin encontrarse aprobada liquidación de crédito alguna en este asunto, además, dicho escrito no era claro respecto al valor a entregar y la cuotas de administración que se cubrirían, ello sin considerar que tampoco venia suscrito por la demandada.

Sin embargo, mediante auto de 23 de noviembre de 2020 (fl. 111 C-1), este Despacho, terminó el proceso por pago total de la obligación sin hacer alusión a la entrega de títulos, por lo tanto, debe dejarse sin valor ni efecto aquel proveído, pues no debió darse por terminado este asunto.

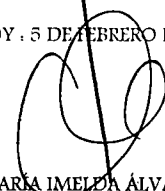
En su lugar, teniendo en cuenta la voluntad de la parte pasiva, conforme el escrito visto a folio 112 C-1 y en aras de no generar mayores traumatismos en este asunto, requiérase a las partes para que de común acuerdo, en el término de cinco (5) días, presenten la solicitud de terminación por pago total, indicando claramente el valor a entregar respecto de los títulos que se encuentran consignados en este asunto (fl. 116 C-1), así mismo, deberá indicarse cuales cuotas de administración quedan cubiertas con la suma a entregar, incluyendo las costas aprobadas, pues las liquidaciones de crédito allegadas por las partes no se encuentran en derecho, toda vez que incluyen el valor de los dineros consignados a este Despacho pero que aún no han sido entregados a la parte actora, luego, no podrían hacer parte de la liquidación.

Vencido el término anterior, si las partes no llegan a un acuerdo, entonces, sírvanse presentar la liquidación de crédito en debida forma, atendiendo el mandamiento de pago de 24 de enero de 2019 y la sentencia de 4 de enero (sic) de 2020 (fl. 77 a 81 C-1), allegando el certificado de deuda expedido por el administrador y sin incluir los dineros consignados a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 DE HOY : 5 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01761 00


Dando alcance al escrito visto a folio 25 C-1, para todos los efectos, téngase en cuenta la corrección hecha por la parte actora, respecto al número de cédula del demandado, por lo tanto, secretaría, elabórese nuevamente los oficios ordenados en auto de 21 de octubre de 2019 (fl. 3 C-2), teniendo en cuenta la corrección indicada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 DE HOY. 5 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00511 00

Previamente a tener en cuenta la notificación de la demandada Martha Victoria Cruz Molina, conforme el decreto 806 de 2020, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o confirmación del recibo de correo electrónico, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, la notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 DE HOY . 5 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMENDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00108 00

Dando alcance a la petición vista a folio 155 y 156 C-1, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$1'199.929,00 M/Cte.**, téngase en cuenta que en la sentencia de 19 de diciembre de 2019, solo se fijó el 40% del valor de las costas a favor de la parte actora.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso, téngase en cuenta que lo aprobado en auto de 10 de diciembre de 2020 (fl. 151 C-1), corresponde a la liquidación de cuotas de administración causadas entre agosto de 2014 a julio de 2015, liquidados hasta el 30 de marzo de 2017, luego, si lo que se pretende es la terminación por pago total, deberá actualizarse el crédito hasta la fecha, pues si bien no se ha allegado un certificado de deuda actualizado hasta la fecha de la sentencia, que dé cuenta de las obligaciones causadas con posterioridad al mes de julio de 2015, lo cierto es que tanto en el mandamiento de pago de 25 de abril de 2016 y la sentencia de 19 de diciembre de 2019, se ordenó el pago de los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración hasta la fecha en que se realice el pago, lo cual a la fecha no ha ocurrido, de ahí que deba actualizarse la liquidación, por lo menos, hasta la fecha en que se emite este proveído.

Así mismo, no hay lugar a condena en costas a la parte actora, toda vez que ya se profirió sentencia el pasado 19 de diciembre de 2019, condenando a la parte ejecutada parcialmente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

157

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY .5 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02222 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Arboleda del Parque P.H. contra Nancy Rodríguez Carreño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago y proferido en este asunto (fl. 53 C-1), en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 16 y 23 C-1, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de enero de 2020 (fl. 12 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 245.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 DE HOY, 5 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01316 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Omar Orlando Valbuena Baena contra Diego Fernando López Pedreros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutado, se notificó por conducta concluyente (fl. 11 a 19 C-1), del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 10 C-1), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones durante el término legal.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado Diego Fernando López Pedreros, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de agosto de 2019 (fl. 10 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 245.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 DE HOY, 5 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00980 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda. contra Giovanni Medellín Bustos y Segundo Julio Fonseca Rivera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago reformado y proferido en este asunto (fl. 53 C-1), en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 26, 30, 37 vto. y 42 vto. C-1, quienes dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvieron silentes.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago reformado de 15 de diciembre de 2020 (fl. 53 C-1)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 275.009.000 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01057 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoada por **SHIRLEY ROA VARON y JOSÉ GUSTAVO TORRES AGUIRRE** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal sumaria de mínima cuantía.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **GIOMAR ANGÉLICA AGUILAR GONZÁLEZ**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

5.- Previo a decretar medidas cautelares, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de \$3.600.000,00, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY : 5 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01064 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BOSQUE PIJAO - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **KATIA MARGARITA MARTINEZ DURAN** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

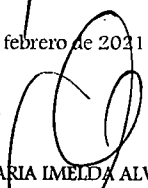
1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del edificio demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha el señor **JOHN ALEXANDER LANCHEROS SUAREZ** actúa como representante legal del demandante, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 3 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 de 5 de febrero de 2021
LA SECRETARIA,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01062 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JINA MINDREY ORJUELA NIETO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 74.298.3216 UVR equivalentes a la suma de **\$20'457.441,03 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 1105784630¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 3464,0887 UVR equivalentes a la suma de **\$953.808,77 m/cte.**, por concepto del capital de las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
15/MAR/2020	373,7715	\$102.914,95

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

15-ABR-2020	373,6924	\$102.893,18
15/MAY/2020	388,1858	\$106.883,82
15/JUN/2020	388,1464	\$106.872,97
15/JUL/2020	388,1113	\$106.863,30
15/AGO/2020	388,0805	\$106.854,82
15/SEP/2020	388,0542	\$106.847,58
15/OCT/2020	388,0321	\$106.841,50
15/NOV/2020	388,0145	\$106.836,65
TOTAL	3464,0887	\$953.808,77

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 3094,2188 UVR equivalentes a la suma de **\$851.968,10 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES PLAZO UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
15/MAR/2020	131,0789	\$36.091,52
15-ABR-2020	393,7498	\$108.415,82
15/MAY/2020	387,6870	\$106.746,48
15/JUN/2020	380,6566	\$104.810,71
15/JUL/2020	373,8183	\$102.927,84
15/AGO/2020	366,8390	\$101.006,15
15/SEP/2020	359,8852	\$99.091,48
15/OCT/2020	353,1222	\$97.229,34
15/NOV/2020	347,3818	\$95.648,76
TOTAL	3094,2188	\$851.968,10

4.- Por la suma de **\$158.345,53 m/cte.**, por concepto de seguros de las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR SEGUROS
5/MAR/2020	\$0

5/ABR/2020	\$21.107,64
5/MAY/2020	\$21.168,36
5/JUN/2020	\$21.903,54
5/JUL/2020	\$21.942,95
5/AGO/2020	\$21.913,89
5/SEP/2020	\$21.761,86
5/OCT/2020	\$32,610,76
5/NOV/2020	\$28.547,29
TOTAL	\$158.345,53

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

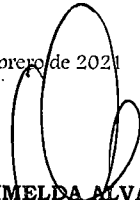
Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40585815 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a los abogados **MARIA CAMILA SIERRA MURILLO** y **JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, se advierte que los apoderados no podrán actuar de manera conjunta o simultánea.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 014 de 5 de febrero de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p> MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01060 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **HUGUES JOSE TORRES FRAGOZO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'048.485,00 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8145699-(M012600010002100005991029-100005991029)¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 de 5 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01060 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 de 5 de febrero de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01058 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C** contra **GLADYS TULIA FLOREZ DE LINERO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Amplíe los hechos de la demanda indicando el endoso que realizó la empresa CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A al aquí demandante.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 de 5 de febrero de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01056 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **SANDRA PATRICIA MOLANO CRUZ y JOSE ALBERTO RUVERA COPETE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24'087.315,14 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 1024492609¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'629.470,00 m/cte.**, por concepto del capital de las doce (12) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR EN PESOS CUOTA
15/DIC/2019	\$286.110,97
15/ENE/2020	\$288.984,36
15/FEB/2020	\$291.886,61

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

15/MAR/2020	\$294.818,01
15/ABR/2020	\$297.778,85
15/MAY/2020	\$300.769,42
15/JUN/2020	\$303.790,03
15/JUL/2020	\$306.840,97
15/AGO/2020	\$309.922,56
15/SEP/2020	\$313.035,09
15/OCT/2020	\$316.178,88
15/NOV/2020	\$319.354,25
TOTAL	\$3'629.470,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$3'645.508,38 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las doce (12) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR EN PESOS INTERES PLAZO
15/DIC/2019	\$315.979,91
15/ENE/2020	\$358.275,92
15/FEB/2020	\$347.056,52
15/MAR/2020	\$336.347,98
15/ABR/2020	\$325.070,93
15/MAY/2020	\$314.034,38
15/JUN/2020	\$302.698,49
15/JUL/2020	\$291.602,53
15/AGO/2020	\$280.206,63
15/SEP/2020	\$268.780,27
15/OCT/2020	\$257.592,91
15/NOV/2020	\$247.861,91

TOTAL	\$3'645.508,38
--------------	-----------------------

4.- Por la suma de **\$230.422,61 m/cte.**, por concepto de seguros de las doce (12) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR SEGUROS
15/DIC/2019	\$0
15/ENE/2020	\$23.472,28
15/FEB/2020	\$23.570,84
15/MAR/2020	\$23.106,45
15/ABR/2020	\$23.200,08
15/MAY/2020	\$23.295,80
15/JUN/2020	\$18.731,06
15/JUL/2020	\$18.821,98
15/AGO/2020	\$18.913,89
15/SEP/2020	\$19.007,78
15/OCT/2020	\$19.103,17
15/NOV/2020	\$19.199,28
TOTAL	\$230.422,61

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-1010895 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a los abogados **MARIA CAMILA SIERRA MURILLO** y **JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, se advierte que los apoderados no podrán actuar de manera conjunta o simultánea.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 de 5 de febrero de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01054 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: “1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (subraya y negrilla fuera de texto) y, como quiera que dentro del libelo demandatorio se evidencia que el domicilio de la pasiva se encuentra en el municipio de Facatativá - Cundinamarca, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia territorial, la demanda ejecutiva instaurada por **JAIME ANDRES GIRALDO CALDERON** en contra de **JUAN CARLOS BARRAGAN VEGA**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal del municipio de Facatativá - Cundinamarca, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 de 5 de febrero de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01052 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES** y en contra de **CARLOS RAFAEL PACHECO CASTRO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'125.000,00 m/cte** correspondiente al valor de las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 0513¹ discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL
30-NOV-2017	\$125.000,00
31-DIC-2017	\$125.000,00
31-ENE-2018	\$125.000,00
28-FEB-2018	\$125.000,00
31-MAR-2018	\$125.000,00
30-ABR-2018	\$125.000,00
31-MAY-2018	\$125.000,00
30-JUN-2018	\$125.000,00
31-JUL-2018	\$125.000,00
TOTAL	\$1'125.000,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ


(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 14 de 05 de febrero de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

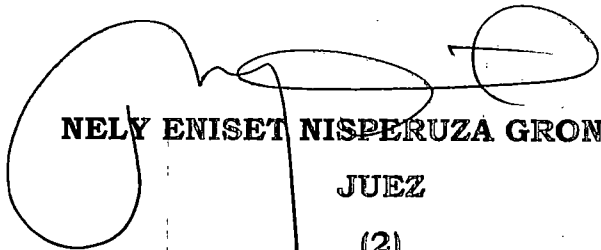


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

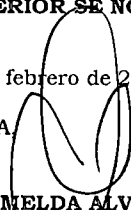
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01052 00

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre la pensión que perciba la parte demandada, como pensionado de la **CASUR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 de 5 de febrero de 2021
LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01048 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MIGUEL ANTONIO SUAREZ GARZON Y DEYANIRA LEITON DIAZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$22'409.839,72 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 5873787¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'463.176,56 m/cte.**, por concepto del capital de las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR EN PESOS CUOTA
5/FEB/2020	\$ 235.134,98
5/MAR/2020	\$237.552,53
5/ABR/2020	\$239.994,93

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

5/MAY/2020	\$242.462,45
5/JUN/2020	\$244.955,34
5/JUL/2020	\$247.473,85
5/AGO/2020	\$250.018,26
5/SEP/2020	\$252.588,84
5/OCT/2020	\$255.185,84
5/NOV/2020	\$257.809,54
TOTAL	\$2'463.176,56

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$2'539.058,50 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR EN PESOS INTERES PLAZO
5/FEB/2020	\$75.200,74
5/MAR/2020	\$313.004,00
5/ABR/2020	\$303.143,32
5/MAY/2020	\$293.497,73
5/JUN/2020	\$283.587,02
5/JUL/2020	\$273.890,90
5/AGO/2020	\$263.929,12
5/SEP/2020	\$253.941,39
5/OCT/2020	\$244.167,46
5/NOV/2020	\$234.696,82
TOTAL	\$2'539.058,50

4.- Por la suma de **\$166.160,23 m/cte.**, por concepto de seguros de las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR SEGUROS
5/FEB/2020	\$0
5/MAR/2020	\$21.169,46
5/ABR/2020	\$21.112,84
5/MAY/2020	\$21.205,05
5/JUN/2020	\$16.832,36
5/JUL/2020	\$16.916,18
5/AGO/2020	\$17.000,95
5/SEP/2020	\$17.087,53
5/OCT/2020	\$17.175,48
5/NOV/2020	\$17.660,38
TOTAL	\$166.160,23

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-996883 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a los abogados **MARIA CAMILA SIERRA MURILLO y JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, se advierte que los apoderados no podrán actuar de manera conjunta o simultánea.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 014 de 5 de febrero de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01046 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **AFIANZAFONDOS S.A.S** en contra de **LEIDY BIVIANA ZUÑIGA BARRAGAN** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones contenidas en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación del pagare allegado fue pactada por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de intereses de mora y plazo.

1.2.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO PREVISORA, POSITIVA Y FIDUPREVISORA "FEP"** con fecha de expedición no superior a 2 meses, con ocasión a la cadena de endosos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

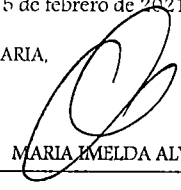

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 de 5 de febrero de 2021

LA SECRETARIA,



MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01044 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JORGE ELIECER HOYOS TORRES y DELVIS DEL ROSARIO PALENCIA CAMPO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 43387,6003 UVR equivalentes a la suma de **\$11'939.647,16 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 10893905¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 3706,1967 UVR equivalentes a la suma de **\$1'019.892,34 m/cte.**, por concepto del capital de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS CUOTA
15/JUN/2020	620,1635	\$ 170.660,13

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

15/JUL/2020	619,1681	\$170.386,21
15/AGO/2020	618,1801	\$ 170.114,32
15/SEP/2020	617,1993	\$ 169.844,42
15/OCT/2020	616,2259	\$ 169.576,56
15/NOV/2020	615,2598	\$ 169.310,70
TOTAL	3706,1967	\$ 1'019.892,34

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 784,5596 UVR equivalentes a la suma de **\$215.899,59 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES PLAZO EN UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS INTERES
15/JUN/2020	135,2015	\$37.205,52
15/JUL/2020	133,4211	\$36.715,58
15/AGO/2020	131,6435	\$36.226,41
15/SEP/2020	129,8688	\$35.738,04
15/OCT/2020	128,0969	\$35.250,44
15/NOV/2020	126,3278	\$34.763,60
TOTAL	784,5596	\$215.899,59

4.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de seguros inmersos en la cláusula 4 de la escritura de hipoteca allegada al proceso, como quiera que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva.

Frente a lo anterior, memórese lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: "**CLARIDAD.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que

haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."
(Subrayas fuera de texto).

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-20120271 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.


Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 014 de 5 de febrero de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01042 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JANET AREVALO CARDENAS** contra **JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique de manera clara, detallada y precisa las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas brillan por su ausencia (art. 82 Numeral 4 C.G.P.)

1.2.- Indique en el **libelo demandatorio** el domicilio del demandado (art. 82 Numeral 2 C.G.P.)

1.3.- Indique el correo electrónico de la pasiva. (Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 de 5 de febrero de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01040 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'787.016,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 1028918¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 de 5 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01040 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) de la pensión que devenga la parte demandada, como pensionada de **CONSORCIO FOPEP VIVE** y de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'500.000.oo. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 de 5 de febrero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01026 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CITI SSUMA S.A.S** contra **JOHNNY SMITH BARAHONA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, SUMMA VALOR S.A.S, FIDEICOMISO SUMMA VALOR S.A.S, FIDUCENTRAL y DERECHO JURSPRUDENCIA Y DOCTRINA DJD ASESORES LTDA, con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

1.2.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 de 5 de febrero de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01063 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE HATO CHICO P.H.** y en contra de **ILMA DOLORES FRANCO SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$152.000,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de noviembre y diciembre de 2018, cada una por valor de \$83.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$1'955.000,00 m/cte.**, por concepto de veintitrés (23) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2019 a noviembre de 2020, cada una por valor de \$85.000,00 M/cte.

3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 2°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

4.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de diciembre de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez


(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY, 5 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01063 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'500.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY, 5 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 01061 00
Demandante: IMPORTADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA LTDA.
"IMPORINCO LTDA."
Demandado: TRANSMITEC S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

"1) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

2) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, por un lado, no tiene fecha de recibo la factura allegada, ni el nombre o identificación o firma de quien recibe, por otro lado, no se dejó constancia del estado de pago de precio de la misma, igualmente, tampoco se dejó constancia si sobre aquella aplicó la aceptación tácita o expresa.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE**:

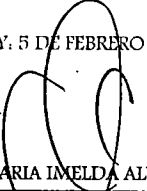
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 de HOY: 5 DE FEBRERO DE 2021
LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01059 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** y en contra de **MARÍA AURORA TORO SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'079.735,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY, 5 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01059 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 014 DE HOY. 5 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ